

P O R

LA SEÑORA DOÑA ISABEL
Pescatori, Dama de Honor de la Reyna
nuestra señora, residente en su
Real Palacio.

EN EL PLEYTO

CON EL SEÑOR DON PEDRO CASADO,
del Consejo de su Magestad en el Real de Indias.

S O B R E

NULIDAD DE MATRIMONIO CONTRA-
hido entre los referidos, por defecto de potencia ad
copulam, natural, y perpetua.

PRETENSIONES.

PRETENDE DICHA SENORA, QUE
declarandose natural, perpetua, è incurable la impo-
tencia que dicho señor Don Pedro padece, se haga, de
ser, y aver sido nulo el Matrimonio contrahido entre
dichos Señores desde su principio, y se dè licencia à di-
cha señora, para que pueda disponer libremente de su
persona, condenando al señor Don Pedro à la
restitucion de la dote, su aumento, y demàs
derechos, que por esta causa ayan
estado à su cargo.

Y DICHO SEÑOR DON PEDRO PRETENDE,
que estimandole habil, y capáz para consumir el Ma-
trimonio, se declare valido, y subsistente el contrahi-
do, y al menos, que se le conceda la trienal ex-
periencia, para prueba de su aptitud, y po-
tencia, absolviendole de las de-
màs pretensiones.



P.V.
9

P O R

LA SEÑORA DOÑA ISABEL
Petraon Dama de honor de la Reyna
nuestras señoras, residente en la
Real Plaza de...

EN EL PLEITO

CON EL SEÑOR DON PEDRO CASADO
del Consejo de su Magestad en el Real de Indias.

DE SU OBRA
NULIDAD DE MATRIMONIO CONTRA
dicho entre los referidos, por falta de potencia de
copulacion natural y perpetua.

PRETENSIONES.

PRETENDE DICHA SEÑORA, QUE
declarandole natural, perpetua, consuetudine la impo-
tencia que dicho señor Don Pedro padecer, se haga de
ser, y aver sido nulo el Matrimonio contrahido entre
dichos señores desde su principio, y se de licencia a di-
cha señora, para que pueda disponer libremente de su
persona, condesando al señor Don Pedro a la
restitucion de la dote, su aumento, y demás
derechos, que por esta causa ayen
estado a su cargo.

Y DICHO SEÑOR DON PEDRO PRETENDE
que estimandole habil, y capaz para convalidar el Ma-
trimonio, se declare valido, y subsistente el contrahi-
do, y al menos, que se le conceda la terna ex-
peticion, para que pueda de su estado, y po-
tencia, aboliendole de las de-
mas pretensiones.



Num. 1.



Udiera tenerse por ociosa repeticion, esta nueva demonstracion de el claro Derecho, y justa pretension de dicha señora Doña Isabel, respecto de aver obtenido la Repulsa de los Articulos de Restitucion, y Manutencion, introducidos por dicho señor Don Pedro: porque aviendose fundado debida en el Informe, que se diò para ello, por falta de titulo de el Matrimonio, inferida de hallarse notoria la impotencia; las mismas Doctrinas ponderadas en el convencen la nulidad, cuya declaracion es la que oy principalmente se pretende; pero porque en dicho Informe se cumularon con este otros motivos, no menos eficaces, para desestimar los Articulos, y no puede saberse qual de ellos causò la justificada repulsa, se haze preciso, que en punto de tanta gravedad, y causa, que en el concepto de muchos, ò los mas, que la han contemplado por lo exterior, ha tenido variedad de fortunas, *iuxta illud Quintilliani, declamat. 313. § 371. habent sua sydera lites*, no se escusa reiterar el convencimiento de la verdad, tanto siempre mas lucida, quanto mas vezes examinada: *Veritas sepius examinata magis elucescit, cap. Grave, 36. quaest. 9. cap. Inter dilectos, extra de fide instrument. Rolandus lib. 1. cons. 6. num. 2. Bobadilla lib. 1. Polit. cap. 1. num. 1. &c.*

2 Escusase en este referir el Hecho, sin despreciar el Consejo de el Consulto, *in leg. Si ex plagijs, 52. §. In Clibo, Capitolino 3. ff. ad leg. Aquil. leg. Final. in princip. ff. de iur. iurand. & similib.* por estarlo en el Informe antecedente lo mas substancial; y porque serà preciso insertarle, aunque desmembrado, en el cuerpo de esta Defensa, que debe serlo mas de la verdad de el Hecho, que de el indisputable Derecho, y à estatuido en su certeza, *ad hoc enim*, dize el doctissimo Barbosa

P. V
9

bosa axiomat. 224. num. 3. *Inventa sunt iura, ut ve-*
rum à falso æquum ab iniquo discernatur, leg. 1. ff. de
Iust. & iur. Bultrius cons. 27. num. 2. Card. Tusc. li-
tera V. conclus. 166. y el fin de la judicial disceptacion,
y probanças, es el de manifestar al Juez la verdad de
el Hecho, cap. Ex literis de probationib. leg. Quingen-
ta, 12. in fine, ff. eodem, para que así pueda acomodar
la decision de Derecho, supliendo, si fuesse neces-
fario en esto, los defectos de el Informe, ex titulis, ff.
& Cod. ut que desunt Advocatis partium, Iudex su-
pleat. En el se procurará lo posible seguir el consejo
de el Consulto Papiniano, in leg. 1. ff. de præscript.
verbis in fine, solicitando no sea molesto, porque à
todos es gustosa la brevedad, leg. Ampliorem, §. Refu-
tatoris, Cod. de appellationibus, gloss. in leg. 1. ff. quod
metus causa, atendiendo à que no incurra en la nota
de obscuro, iuxta illud Claudian. nè dum brevis esse la-
boro, obscurus fiam, Ioann. Andreas in Præm. Decre-
talium, verb. Gregorius in princip. Marcianensis cons.
59. ex num. 1.

3 Y porque se acomode con el precepto de el
Apostol de las Gentes Paulo, Epist. 1. ad Corinth. cap.
14. vers. 10. in fine, ibi: *Omnia autem honestè, & se-*
cundum ordinem fiant in vobis, y el comun metodo de
semejantes escritos, que con esto, y su division concilian
la benevolencia de quien los lee, aumentan su claridad,
y escusan la confusion, *leg. 1. ff. de doli mali, &*
metus except. §. Sedusque, 3. in st. de legat. ex Accursio,
Quintil. & alijs Mascardus de probationibus in præfat. à
num. 6. Se dividirá en tres Articulos; en el primero,
se acreditará debida la declaracion de la nulidad de el
aserto Matrimonio contrahido entre dichos Señores,
por la natural, y perpetua impotencia ad copulam, que
se halla en dicho señor Don Pedro.

4 En el segundo, se fundará estar esta probada
pos

3
 por los medios mas legitimos , que la hazen cierta , incontrovertible , y notoria , para que no pueda retardarse dicha declaracion. En el tercero , se esforçará esta probança , convenciendo , lo es de vna impotencia absoluta , y que quando solo se estimara respectiva , bastara para dicha declaracion prompta , sin necessitar à la experiencia trienal , cuya exclusion se fundará , satisfaciendo à los motivos con que se ha intentado , y puede intentar probable la pretension de dicho señor Don Pedro.

ARTICULO PRIMERO.

*PRUEBASE DEBIDA LA DECLARACION
 de la nulidad de el Matrimonio contrahido entre dichos
 Señores por la impotencia natural , y perpetua
 ad coitum, que se halla en dicho señor
 Don Pedro.*

5 **A**unque algun tiempo fue entre los Catholicos dudosa , y controvertible la indisolubilidad de el Matrimonio por justas causas , dando à San Agustin por testigo (dize el doctissimo Don Fernando de Mendoza en la defensa de el Concilio Español Iliberritano , Can. 9. & cap. 20.) prevaleció finalmente la doctrina Apostolica , y Evangelica , primeramente repetida , y confirmada por aquel Concilio , que enseña su perpetuidad irrefcindible : funda con tanta solidéz , y erudicion esta verdad en todo el dilatado Discurso de el Capitulo , que el señor Don Manuel Gonçalez Trelles en las Notas , y Addiciones la dà por Dogma Catholico , como Precepto positivo de Dios en varios Sagrados lugares que cita , los que comprehendió San Pablo , Epist. 1. ad Corinth. cap. 7. dicens : *Hijs qui Matrimonio coniu-*

P. V
9

Et sunt precipio, non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere, quod si disceserit manere innuptam, aut suo viro reconciliari, cap. De coniugali, 27. quæst. 2. cap. Videtur, 35. quæst. 6. cap. Ex literis de divor- tio, con infinitos Concilios, Santos Padres, y DD. que citan.

6 Pero se compone con esta Catholica verdad, el que por Derecho Divino, Natural, y Eclesiastico, se pueden poner, y han puesto varios impedimentos, y causas, que diriman los Matrimonios contrahidos, anulando el vinculo, que si no interviniessen, fuera irresoluble, que son todos los que contrarian à la esencia de el Matrimonio, como con el Angel Doctor Santo Thomàs, 4. dist. 34. quæst. unic. art. 1. in corpore, enseñan comunmente todos, à quienes citando sigue el P. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 1. Et per totum Librum, entre los que es sin disputa, se comprehende la impotencia *ad coitum*, vers. *Si sis affinis, si forte coire nequibis*, rellatus à D. Thoma, ibi; porque este, y los demàs impedimentos tales no dirimen el Matrimonio, disolviendo el vinculo de el que fue legitimo, sino disuelven el que se contraxo de hecho contra el Derecho, que le prohíbe: son admirables, como suyas, las palabras de el Santo Doctor in suplem. 3. partis, quæst. 50. art. 1. ad 7. ibi: *Dicendum, quod impedimenta prædicta, non dicuntur dirimere Matrimonium contractum, quasi solventia verum Matrimonium, quod iure contractum est: Sed quia solvunt Matrimonium, quod contractum est de facto, Et non de iure.*

7 Por lo mismo es cosa asentada en Derecho, y comunmente recibida de todos, que la impotencia perpetua *ad coitum* disuelve en el todo el vinculo de el Matrimonio contrahido, cap. *Quod sede*, 2. ex literis, 3. *laudabilem*, 5. Et tot. tit. extra, de frigidis, Et
ma-

*maleficiatis, leg. 17. tit. 2. part. 4. verb. La docena cosa, leg. 1. Et per tot. tit. 8. eiusdem partitæ, D. Thomas, quem omnes sequuntur, in supplementum, 3. partis, quæst. 58. art. 1. D. Covarrub. in tract. de Frigidis, Et malef. cap. 1. P. Sanchez, qui plures refert, dict. lib. 7. disp. 92. ex num. 1. Gutierrez de Matrim. cap. 121. y es la razon bien manifesta, porque el impotente, que por el Matrimonio diò al conyuge la potestad de su cuerpo, no puede cumplirle esta obligacion, por serle imposible, con que no subsiste, leg. Impossibilium, ff. de regulis iuris, regula nemo eodem in 6. sin que à esto obste, que la copula carnal no sea de essencia de el Matrimonio, cap. Nuptias, dict. tit. y es comun; porque como responde Santo Thomàs in solutione ad 1. dict. art. aunque no es de essencia de el Matrimonio la copula, lo es la potencia à ella; porque en orden à ella se dà à los conyuges mutua potestad en los cuerpos, ibi: *Quambis actus carnalis copulæ non sit de essentia Matrimonij, tamen potentia ad actum est de eius essentia: quia per Matrimonium datur utrique coniugum potestas in corpore alterius respectu carnalis copulæ.**

8 Esta impotencia, que fiendolo, como en nuestro caso lo es de parte de el varon, comunmente se llama frialdad, ò porque solo puede proceder de esta causa, ò porque mas frequentemente procede de ella, como vno, y otro lo dize Sanchez dict. disp. 92. num. 1. Et 13. Gregorius Lopez in leg. 2. tit. 8. part. 4. verb. *Frios de natura*, que de qualquiera causa que proceda, viene à ser vn vicio de el animo, ò de el cuerpo, ò de vno, y otro, por el qual el que le padece se impide à la comixtion, gloss. in Summa, 30. quæst. 3. leg. 1. dict. tit. 8. partit. 4. & ibi Lopez, verb. *Flaqueza*: para que cause este efecto, es necessario que sea incurable, ò irremediable, cap. 6. Et 3. dict. tit. de frigid. Et

P. V
9

¶ *maleficia*. Matienço *in lib. 5. Novæ Recopil. tit. 1. in gloss. 1. Rubricæ, ex num. 191.* Ioannes Gutierrez *lib. 1. Can. quæst. cap. 16.* Pater Sanchez *dict. disp. 92. ex num. 2.* Paulus Zachias *qq. Medicol. lib. 3. tit. 1. cap. 1. ex num. 1.* sin que baste para dezirse tal, que alguno de los conyuges tenga suma dificultad en la copula, y aun peligro de leve enfermedad por tenerla, *ex cap. 2. de coniugio leproforum, cap. Fraternitatis, 6. extra de frigidis, ¶ maleficiatis, cum Petro Ledesma, & alijs tenet Sanchez dict. disp. 92. num. 6.* porque no siendo grave el daño (de cuya gravedad, y circunstancias se hablarà despues) à que se expone el legitimo conyuge, por consentir en la copula, no puede privar al otro de el Derecho, que por el verdadero Matrimonio huviere adquirido.

9 De lo dicho resulta, que la impotencia, que anula el Matrimonio contrahido debe ser tal, que perpetuamente, y sin remedio impossibilite al conyuge à la consumacion de el Matrimonio, para la que no solo es necessario, como siente Sanchez *dict. disp. 92. num. 7.* con los muchos Theologos, y Juristas que cita, la seminacion *intra vas*; sino que es necesaria su total penetracion, para que *intra illud* se eiacule el semen, dizelo con Magisterio el Paulo Zachias *in iam cit. tract. lib. 9. tit. 3. quæst. 2.* donde explicando los requisitos de la copula natural al num. 5. ait: *Sunt vero tres illæ conditiones ad coitum requisite, membri genitalis erectio usque ad operis consummationem, nempe ad seminis emissionem perdurans; ipsius membri intromissio debita intra vas fœmineum; ¶ seminis eiaculatio in ipsum uterum;* y assi prosigue hablando de los frios, *nonnulli igitur ab una, aut altera, aut ab omnibus simul ex hijs conditionibus deficiunt*, dando el defecto de qualquiera de estas condiciones por suficiente para tener à qualquiera por tal, como lo repite,

im-

5

improbando concluyentemente la sentencia, que siguiò Sanchez *lib. 2. de Matrimonio, disp. 21. ex num. 2.* que quiso huviesse consumacion de el Matrimonio sin penetracion de el vtero, *dict. lib. 9. tit. 10. num. 7. usque ad 10. quest. 1. Et quasi per totam;* y aun el mismo Sanchez, con muchos de los que cita, parece se apartò de aquella su primera opinion, conviniendo en esto *in dict. disp. 92. num. 7.* donde pone por conclusion cierta, que *ad valorem Matrimonij non satis est potentia vas femineum penetrandi, sed desideratur potentia seminandi intra illud, quare potens coire, impotens tamen perpetuo ad semen emittendum in vas :: est incapax Matrimonij;* lo que tambien buelve à dezir al num. 9. y si segun èl es necessaria la seminacion *intra vas*, y eiaculacion interna en èl, de preciso ha de confessar es necessaria su penetracion: pues es llano, que sin esta no puede verificarse aquella.

10 De estos incontrovertibles principios se infiere por necessaria consecuencia, que qualquiera, que padeciesse semejante defecto por naturaleza, es inhabil para contraher Matrimonio, y si le contraxesse de hecho serà nulo; porque siempre se ha tenido por impedimento perpetuo el que proviene de causa natural, dixolo la Ley de Partida *dict. tit. 8. ibi: La otra manera, que dura por siempre, es la que ha bien à los hombres, que son frios de natura,* lo que repite en la 6. y en vna, y otra Gregorio Lopez, *cap. 3. de frig. Et mat. ibi: Quodsi vitium illud mulier à natura contraxit, nec ope Medicorum poterit adinbari: viro aliam accipiendi liberam tribuas facultatem: vbi colligunt ordinari, vt notat Illustr. Barbosa, ibi, Cenedo in Collect. cap. 2. eodem tit. Paulus Zachias pluribus in locis suarum qq. Medicol. præcipuè, dict. lib. 9. tit. 3. quest. 2. num. 6. ait: Illud tamen his ad notandum, quod licet impotentia in utroque casu, nempe vbi à natura sit, aut ab*

C etate

P. V
9

etate senili sit incurabilis, tamen semper maior spes concipi possit eius remotionis, si ab etate esset, quam si esset à natura; quia vitia naturalia emmendari non possunt, y en esto con Sanchez dict. disp. 92. num. 7. § 13. convienen todos; porque si alguna vez el citado Autor Zachias dixo, *impedimenta, quæ à natura sunt esse maximà ex parte sine remedio,* restringiò la exclusiva à los vicios leves, y externos, *ut est in viris membri tortuositas. § alia id genus;* pero los que provienen de frialdad, ò vicio interno siempre los juzga irremediabiles, *ut repetit dict. lib. 9. tit. 10. quæst. 2. num. 5.*

II Todos los Sapiëntisimos Medicos, y Cirujanos, que han reconocido al señor Don Pedro, convienen en aver hallado en el miembro genital de dicho señor vna suma flacidad, ignavia, y falta de ereccion indispensable para la consumacion de el Matrimonio, y despues de aver comprobado con magisterio, suma erudicion, y fundamento el juyzio, que hizieron de su impotencia, el que hazen con total seguridad, y certeza (pues el señor Prothomedico de su Magestad Doçtor Don Joseph de Zerbi, le expreso, diciendo: *D. Petrum Casado ad coeundum cum virgine, § Matrimonium consumandum omninò impotentem esse, firmiter censeo, iudico, § decerno:* El señor Don Juan Lexendre, primer Cirujano de sus Magestades, diciendo, *el todo junto me persuade, y me haze dàr por decision ultima, que un hombre con las circunstancias dichas, sin poder efectuar lo que conviene hazer con una señora su muger, se debe declarar impotente.* El Doçtor Don Alonso Ruiz: *Sic predictum D. Petrum Casado iudico habere impotentiam perpetuam ad virginem.* El Licenciado Don Joseph Carmona, moviendo por question, si el dicho señor Don Pedro es potente, y sus defectos remediabiles? dize, à que respondo negativè: passando à examinar el origen de este vicio, conclu-

cluyen no proceder de causa accidental morbosa, sino de vicio ingenito, y coherente *ipsis partibus* por naturaleza: dicho señor Don Joseph Zerbi, diziendo en su no bien ponderada declaracion al fol. 52. *credendum est, quod cum in viro laudabilis temperamenti, iuvenilis etatis, integræ valetudinis, nullisque morbis vim erectionis in penne enervare valentibus affecti, à causa morbosa dependere non possit: à primordijs generationis dictis partibus erectioni inservientibus ingenitum esse.*

12 Y aunque la autoridad de tanto Doctor sobra para acreditar la certeza de este aserto, se halla comprobado con la de dicho señor primer Cirujano al fol. 51. *ibi: Tassi pronuncio, que el señor Don Pedro está, y será inhabil al Matrimonio, por ser persuadido, que el vicio, que tiene en el miembro es natural: El Doctor Don Alonso Ruiz fol. 65. buelta, calificando este vicio por debilidad in musculis erectorijs, &c. añade, nativa quidem, quia ex eius responsione colligitur non provenire ex aliquo accidenti morboso: Dicho Don Joseph Carmona al fol. 63. probando su incorrigibilidad, la asienta diziendo: por conocer, que dichos dos afectos sunt à primordijs, & ab in eunte etate; con que hallandose este vicio contrahido por naturaleza en dicho señor Don Pedro, la misma naturaleza le impossibilita el cumplimiento de la obligacion esencial de el Matrimonio, que como queda notado, con la doctrina de el Angelico Doctor, es la posible tradicion de el cuerpo respectu carnalis copule; y esta misma impossibilidad de cumplir el contrato haze, que el contrato sea nulo, leg. Si quis in gravi in principio, ff. ad Sylanianum, leg. Paulus, ff. que sententie sine appellatione rescindantur, §. Impossibilis, instit. de heredibus instituendis, pluribus Theologis, & Iurisperitis rellatis Sanchez disp. 108. à num. 2. y así debe declararse ex dictis supra.*

AR-

P.V
9

ARTICULO SEGUNDO.

FUNDASE ESTAR PROBADA SUFICIENTEMENTE, y por los medios mas legitimos, que la hazer notoria, y manifesta la impotencia natural, y perpetua de dicho señor Don Pedro.

13 **E**S tan grande, y de tan imponderable peligro la declaracion de nulidad, ò subsistencia de vn Matrimonio, que todos los AA. advierten, no se podrá reprehender por superflua la mas delicada diligencia de el Juez en indagar la verdad, y examinar las probanças de semejantes juyzios, Rota in Pampilonensi Matrimonij, 1615. coram Coccino inter allatas à Paulo Zachias, 40. num. 9. ibi: *Nam cum tractetur de re gravissima, & in qua de maximo animæ periculo agatur, nulla Iudicis in veritate indaganda, ac probationibus exquirendis superfluitas potest reprehendi*, Ioann. Andreas in cap. *Fraternitatis*, num. 3. Butrius ibi, num. 18. Prepositus de *Frig. & malef. notabili*, 1. num. 1. P. Sanchez dict. lib. 7. pluribus in locis, inter quos in disp. 113. num. 21. y aun por lo mismo los Textos Canonicos reencargan en estas causas las pruebas mas legitimas, cap. 1. de *frig. & malef.* ibi: *Et probari potest per verum iudicium, & rursus in fine, si probari potest per rectum iudicium, cap. 5. eodem tit. mulier per iustum iudicium de viro probare poterit quod cum ea coire non possit*; y assi toda la dificultad en las semejantes està en reconocer si las pruebas de la impotencia son, ò no bastantes; porque probada esta legitimamente *statim*, y sin retardacion, se debe declarar nulo el Matrimonio: *quia frustra expectaretur eventus, cuius nullus induceretur effectus*, cap. *Cum contingat de officio delegati*. Sanchez dict. lib. disp. 106. num. 3.

7

y esto procedé, dize el mismo Sanchez *disp. 109. numer. 5.* aun quando el vno de los conyuges niegue la impotencia, y ha retardado el reclamar contra el Matrimonio, *ex Text. in cap. 1. dict. tit. Augustinus Barbosa in Collect. ad caput 5. eiusdem, num. 2.*

14 La Sagrada Rota en la yà citada decision 40. apud Farinatum *prima part. Recemptior. decis. 695. num. 1.* Sanchez *dict. disp. 106. num. 2.* con los muchos, que refieren, distinguiendo tres señales, ò pruebas de la impotencia, quieren, que para que *statim* se declare el Matrimonio nulo, sin otra diligencia, los medios, y señales porque se pruebe la impotencia, sean manifiestos, y evidentes; y que quando solo la concluyan verosimilmente, es necesario preceda el juramento de los conyuges, y el de la septima mano de consanguineos; pero que quando quedasse dudosa, se ha de recurrir à la experiencia trienal, como solemnidad probatoria indispensable en este caso de duda, en lo que conviene con los mas Canonistas Abbas *Panorm. in dict. cap. 5. de Frigidis, & maleficiatis,* vt refert Augustinus Barbosa, *ibi, num. 2. Cenedo in Collectanea, cap. 2. eodem tit.* y aunque pudiera con grave fundamento persuadirse, no era necesario para excluir la trienal experiencia, tanta notoriedad en las señas de la impotencia, assi porque todos los Textos Canonicos, que vàn citados en el numero antecedente, pidiendo, que el impedimento se pruebe, excluyen su notoriedad visible, *quia vt vulgo fertur, notoria probatione non indigent;* como porque la probança, que dichos Textos requieren se verifica con qualquiera legitimo modo de los que el Derecho tiene por tales, vt tradidit pro Regula Insignis Parisiensis Doctor Frater Natalis Alex. *lib. 2. de Sacram. Matrimonij, articulo 11. Regula 9. ibi: Si perpetuitas naturalis impotentia signis evidentibus, aut legitimis documentis certo*

D

cert.

P.V
9

confet, statim vir, & mulier separandi sunt; y aun por esso la Glosa, cuya opinion siguen muchos, *in dict. cap. 5. verb. iustum iudicium*, explica la prueba, que el Texto pide, diciendo, *id est per testes, vel aspectum corporis*, dando igual eficacia à vno, y otro modo de prueba: pero porque se juzga estar hecha en esta causa por ambos medios, se passa à dar los fundamentos, que lo concluyan.

15 Yà se dixo en el antecedente escrito lo mucho, que para acreditar notorio este defecto sirve averle declarado tal los Medicos, y Peritos en el Arte, y lo sumo, que esfuerçan esta probança las especialissimas, graves, y notorias prerrogativas, y circunstancias, que concurren en los que lo hizieron en esta causa; y assi sin repetir aquellos fundamentos, suponiendo de lo dicho en el Artículo primero, la firmeza, con que la concluyen, y resulta de su expresion, se pondrán otros lugares, y doctrinas, que en lo terminante de este caso concluyen la suma fee, que debe darse à su deposicion para esta prueba. Preguntan entre los Thologos los PP. Salmanticenses, que diligencias sean necessarias para probar, que la impotencia es perpetua, y poder por ella declarar *statim* nulo el Matrimonio; y suponiendo, que sobre su certeza està deducida en juyzio duda; dizen bastará, que con el juramento de los conyuges, y septima mano le juzguen, y declaren tal los Medicos, que hiziessen la inspeccion, no con certidumbre evidencial, sino moral, *ut videre est apud ipsos, tract. 9. de Matrimonio, cap. 12. punct. 13. num. 137. ibi: Hablando de ellos, qui si iudicaverint impotentiam ut certam moraliter, statim separandi sunt, nec triennalis experientia concedenda*, es de el mismo sentir el P. Saà *in Summa*, verb. *Matrim. num. 24.* y le defiende, aun sin el requisito de el juramento el Maestro Fray Basilio Legionense Augustiniano, y Cath-

thedratice de Prima en Salamanca, *lib. 7. de Matrim. cap. 62.* Luego si estos AA. dan por prueba bastante de la impotencia dudosa la declaracion de los Medicos, por si sola; con mucha mas razon lo fera, quando, como en este caso se corrobora con las señales patentes, y externas, que expresan en las suyas los Doc-tisimos Inspectores de dicho señor.

16 Confirme esta verdad vn argumento *asimilli*, sin salir de la materia principal: pues este se tiene por eficaz, y concluyente en Derecho, vt docent Everardus *in Thopicis, loco 10.* Mascardus *de Probationibus, tom. 3. concl. 1253. num. 4.* Cardinalis Thuscus *Pract. conclus. tom. 1. litera A. conclus. 507. num. 29.* illustrans, & amplians Augustinus Barbosa *in suis locis, loco 102. à num. 1.* Todos los que defienden, que el Matrimonio de el viejo, que por su crescente edad no puede habilitarse *ad copulam* es nulo, *licet proveniat ex accidenti*, quos citando sequitur P. Sanchez *dict. disp. 92. num. 24.* dicen, que basta para ello, que los Medicos juzguen tal, è incurable esta inhabilidad, Sanchez *ubi supr. si iudicio Medicorum fatalis impotentia, vt Arte iuari non possit*: Luego porque este juyzio haze prueba evidente de ella, quando la juzgan tal por naturaleza, *ubi enim eadem est ratio, eadem debet esse dispositio, leg. Non possunt, § seq. ff. de legibus, §. Rectè instit. mandati, Mascardus de Probationibus, ubi supr. num. 5.* Corroborase esta confirmacion, y assumpto con este discurso: Tan necessaria como la impotencia es su perpetuidad, è imposible curacion para anular el Matrimonio, como es comun, y està fundado *in articulo 1. sed sic est*, que en quanto si es, è no es curable, y perpetua la impotencia *statutur iudicio Medicorum. Text. in cap. 3. & ibi Gloss. verb. Medicorum, de frig. § malef. cap. Proposui sti, extra de probat. cum similib.* Luego su declaracion haze plena fee para probar la impotencia natural. Facil

17
Facil fuera esforçar este assumpto , y conven-
cer la fee , que se debe à las declaraciones de dichos
Sapientísimos Inspectores , con acomodar à las he-
chas las doctrinas , que latamente refieren los AA. pa-
ra acreditarlo en este , y semejantes casos , que sin las
citadas en el anterior escrito , se pueden ver en el Fari-
nacio 4. part. quæst. 127. per totam. Guacino de De-
fens. reor. defens. 4. cap. 12. & magis ad rem P. San-
chez disp. 113. per totam , con los muchos , que cita;
pero escusandolo por no repetir , ni caer en la nota de
proligidad : gaudent enim brevitare Moderni , ex leg.
1. ff. quod metus causa , Marcianensis cons. 59. num. 4.
se passan à referir , y acreditar los demás medios , con
que se prueba notoria la impotencia perpetua de el se-
ñor Don Pedro. Que la impotencia de el varon se
pruebe por su confesion , dixo el Doctíssimo Mascar-
do en la conclus. 311. num. 1. estan manifesto , y no-
torio , que no necessita de prueba , ibi : *Coitus impo-*
tentia probari per confessionem viri in sui præiudicium,
clarius est , quam ut à me probetur ; y aviendo compre-
hendido con la eminencia , que todos saben la materia
de *probationibus* , sobra su autoridad para assegurar su
certeza : Pues veanse aora todos los quatro testigos à
la segunda pregunta , con los que aun conviene en su
deposicion Don Geronimo Gamarra , y se hallarà,
que todos contextan , no solo en aver oïdo por noto-
ria à todos quantos le conocieron la impotencia de el
señor Don Pedro , sino en averfela oïdo confessar al
mismo en repetidas ocasiones , diziendo la padecia , y
avia padecido siempre , y que jamàs avia podido con-
seguir ereccion suficiente en su miembro para aver te-
nido copula carnal con mugeres , aunque lo avia soli-
citado con mayor esfuerzo. Y aun añade el quarto
testigo à la quarta pregunta , fol. 144. buelta , que
haziendole esta misma confesion , en confirmacion de
ella

9

ella le enseñò el miembro , para demostrar la falta de su ereccion , y que para tenerla avia vsado diferentes medicinas , y remedios , todos sin efecto ; y algunos à su vista , como lo deponen tambien los demàs testigos en esta , y en la quarta pregunta.

18 Es sentir comunmente recibido por los AA. que los actos torpes , è ilicitos inducen prueba en los actos de su misma especie licitos ; y aunque con razon se imprueba el vfo de medios torpes , para averiguar la potencia para los licitos , no se imprueba , ni puede, la legitima probança , que de los actos resulta , dizelo Ancarrano in cap. Vltimo , num. 5. de frigid. & malef. muy al intento de este assumpto , ibi : *Et quandoque actus illicitus inducitur ad probationem actus de cuius efficacia dubitatur : unde concubitus , & coitus cum meretricibus probaret potentiam coeundi, quam opinionem etiam tenet Menoch. de Præsumpt. Lib. 6. præsumpt. 90. num. 9. ibi : Est etiam hic observandum potentiam viri ostendi , atque demonstrari probando eum cum alia coibuisse. Sanchez disp. 93. num. 35. in fine , referens decisionem Capelæ Tolosanæ 581. dub. 1. num. 1. y debiendo ser igual la disposicion en los contrarios, quando no milita diversa razon , ex leg. 1. ff. de his, qui sunt sui , vel alie iur. leg. Final. de legat. 3. cap. Intellectum , de iure iurando. Gonçalez ad Regul. 8. Cancel. gloss. 6. num. 174. Fusarius de Substitutionib. quest. 245. num. 8. Barbosa axiomat. 58. num. 11. es llano, que probada la impotencia de el señor Don Pedro con otras , concluye con evidencia la que padece para no poder consumar el Matrimonio con dicha señora.*

19 Los quatro yà citados testigos , que el que menos confiesa aver conocido à dicho señor de seis, y los mas de ocho años à esta parte, y todos casi de consiqua habitacion , y comunicacion en las mas estre-

E chas

P. V.
9

chas confianças , afirman de positivo à la tercera , y quarta , y el quarto à la segunda pregunta , que en repetidas ocasiones , algunas à su presencia , y otras , que el mismo les confesò , y supieron ciertamente intentò tener copula con mugeres publicas , y notoriamente corruptas , solicitadas por el à este fin , y tenidas à su disposicion mucho tiempo , sin que en todo el huviessè podido conseguir , en fuerça de muchas diligencias , è incitativos la ereccion suficiente en el miembro para consumarla , hallandose con buena salud , y robustèz , y sin embarazo , ni recelo : siendo digno de notar , que algunos de los testigos , como es el segundo , y quarto lo deponen assi de propria vista , por aver concurrido à los actos , y solicitudes hechas por dicho señor Don Pedro , y por las mismas mugeres ; y todos por confesion reciproca de dicho señor , y de ellas : y no menos digno de reparo , que las mugeres , con quienes intentò tener copula eran publicas rameras ; y que como dize el segundo testigo de la vna , temian perder su ganancia , por no averla conseguido : y si en aquellas ocasiones no se hallò capaz , en medio de que lo deseaba , para tener copula con mugeres publicas , y corruptas ; quien podrà dudar , ò dexar de reconocer se prueba notoriamente no lo fea para consumir el Matrimonio con vna señora doncella?

20 Es la prueba de testigos entre las plenas , y legitimas la primera mas digna , y principal , dize el Compilador de las probanças Mascardo *in qq. Præmiabilibus, quæst. 4. num. 16. Et quæst. 5. num. 3. per tot. ibi: Inter igitur species probationis non immerito, hæc per testes primum sibi locum vindicat, nam ipsa cæteris omnibus validior, Et dignior est.* Y con razon dize de sentencia Innocen. Abb. *Et aliorum al. num. 9.* porque es mas natural , y se proporciona mas con aquel Divino testimonio , *in ore duorum, vel trium stat omne verum;*

10
rum; y aun por esso la Glosa, que vâ yâ citada sobre el cap. 5. de frig. & malef. vir iustum iudicium, explicando los modos, porque se verifica, antepuso à la prueba *per aspectum*, la de los testigos, ibi: *Id est per testes, vel aspectum*; y lo mismo dize Mascardo d. *quest. 4. num. 3.* hizieron Hostiense, y Especulator, como concurren en los testigos la gravedad, desinterès, Christiandad, y demàs circunstancias, que explica in *dict. quest. 5.* y son comunes: pues siendo cierto, que en los que deponen, y concluyen por propria vista, trato, y oidas ciertas, que es lo que pidió para su fee en estos casos Graciano *Disceptat. tom. 5. cap. 849. num. 26.* La impotencia *ex defectu erectionis* en dicho señor Don Pedro, son de los en quienes concurren todas las precisas circunstancias, con las singulares de su notoria accepcion, conocida realidad, y autoridad, y contra quienes no se ha puesto, ni puede, excepcion legitima; que duda puede quedar de que su deposicion haze clara, y evidente la impotencia de el dicho señor Don Pedro; y mas quando todos admiten para prueba en casos tales de la potencia testigos en otros inhabiles, vt traddit Sanchez *dict. disp. 93. num. 28.* & *num. 25.*

21 Sirva de confirmacion de lo concluyente de esta prueba esta juridica reflexion. Sentir es comun de los AA. que es prueba necessaria para anular *statim vn* Matrimonio, *ex capite impotentie viri*, que se aya separado por sentencia de otro anterior Matrimonio, como citando muchos afirma Sanchez in *dict. lib. disp. 107. num. 8.* ibi: *Præpterea est signum evidens, & omninò necessarium, ita vt nec triennium, nec iuramenta propinquorum necessaria sint, si vir ab alio Matrimonio sit ratione frigiditatis per sententiam separatus,* no por otra razon, dixo en la *disp. 99. num. 6.* sino porque en fureça de la sentencia està la presumpcion de

P.V.
9

de impotencia contra el, ibi: *Quod cum ille sit per Ecclesie sententiam declaratus frigidus stat presumptio inneptitudinis ad Matrimonium contra illum*, cuya eficacia la estiende al caso de aver muerto la primera muger, y à tanto que no pruebe su potencia, *donec se potentem probet*, & *deceptam esse Ecclesiam*, en lo que suponen no era la impotencia notoria, porque à serlo no se admitiera probança, ni fuera facil hazerla en contra; *notorium enim est quod nulla tergiversatione calari potest*: Clar. §. Final. *quæst. 9. num. 2.* Menoch. de Arbitrar. *casu 166. n. 4.* Surdus *decis. 259. n. 14.* & *est vulgare*; *sed sic est*, que la deposicion de los testigos ha hecho notoria la impotencia de el señor Don Pedro en los repetidos casos anteriores, de que testifican, como no es dudable; pues para ello aun basta la opinion comun de los que la han conocido (de que tambien deponen contestes) *vt ait Mascardus dict. quæst. 4. numer. 4.* ibi: *Opinio enim omnium vehemens, inducit notorium actus non permanentis*: Luego su deposicion haze notoria la impotencia para este caso.

22 Una de las señales mas concluyentes, y ciertas de la natural frialdad es la falta de ereccion en el miembro de el varon, aliunde bien complexionado, y sano, usando de algun bien proporcionado incitativo, ò medicamento para tenerla. Sanchez *dict. lib. disp. 94. num. 5.* ibi: *Ab effectu autem cognosci potest, si vir numquam virgam erigat, quantumvis farmacis ad membri erectionem destinatis utatur.* Paulus Zachias *qq. Medicol. lib. 3. tit. 1. quæst. 3. num. 22. in fine*, quien la estiende, aunque *aliquantulum erigat*, & *semen effundat*; y hablando de la fuerça de esta señal para irritar illicò el Matrimonio, dize al *num. 27.* que constando de ella se debe declarar nulo, sin esperar el trienio, ni otra diligencia, por cuya opinion cita à Brunel. de Sponsalib. & *Matrim. concl. 28.* y otros; y está

11

està convencida esta señal en el señor Don Pedro, no solo con las declaraciones de los Peritos, que las hazen, de aver visto sin la suficiente el miembro, no obstante, que à su presencia vsò de varios apósitos, y diligencias; sino que los testigos la corroboran con varias experiencias, diciendo el primero, y tercero à la tercera pregunta, que oyeron à varias mugeres, que procuraron moverfela, no lo avian podido conseguir, ni dicho señor con sus esfuerços; y à la quarta, y quinta, que tampoco lo logrò en muchas ocasiones, que para ello, por direccion de algunos Cirujanos, y propria idea, tomò pildoras, y otros medicamentos, y vsò de vnturas en sus partes, y que la procuraba por el medio de que le fricasse las plantas de los pies vn Negrillo, que tenia, y por otros diferentes extraordinarios, que expressan, como lo haze el segundo, y quarto testigo; añadiendo estos aver visto el miembro sin ereccion.

23 El mismo Sanchez, dando señales indubitables de la impotencia perpetua, para no retardar la separacion en la citada *disp.* 106. pone por tal la aridez, ò sequedad de el miembro, que de sentencia de Brunelo explica Mascardo *dict. concl.* 311. n. 5. con la palabra inutil, ibi: *Inutilia virilia:* y queriendo dicho Sanchez componer dos opiniones contrarias, dize, que para que no se estime por señal notoria, y evidente, es necesario, que los Medicos, no la juzguen por tal, ibi: *Si tamen non sit omninò aridum, sed taliter vt Medici iudicent non esse certam, & evidentem impotentiam, sed verosimiliter evidentem, tunc habet verum, quod dicunt posteriores DD.* (que era el ser necesario el juramento de los propinquos) *tum sic*, aqui, como queda dicho, està probada la falta de ereccion en el miembro de el dicho señor Don Pedro, y vna flacidez, è ignavia en él, que le inhabilita *ad copulam,* como

P.V.
9

mo afirman los Doctos Inspectores, y queda dicho diò por señal de impotencia el citado Paulo Zachias *dict. lib. 3. tit. 1. quest. 5. num. 22.* y esta la declaran con total asseveracion, y firmeza por impotencia natural, y perpetua, como resulta de lo adnotado de sus declaraciones: Luego aun en sentir de Sanchez ay en este caso señal notoria, que obliga à la prompta separacion de el Matrimonio.

24 Los AA. que ponen señales, que prueben notoria la impotencia, no excluyen otras semejantes, ò de mayor eficacia, ni se halla en los Textos Canonicos limitada esta probança; pues se ha visto, que la Glossa la estiende à la de testigos, y solo quieren los mas escrupulosos, que la impotencia sea cierta, y conocida, vt videre est apud Sanchez, & Mascard. *vbi sup. Menoch. de Pres. lib. 6. presump. 90.* y assi solo se deben tener por exemplo las señales, que expressa. Repite las mas comunes el mismo Mascardo, en la *conclus. 890.* donde exprofesso buelve à tocar este assumpto; y al *num. 11.* pone por primera con antelacion à otras señales la frialdad natural, ibi: *Naturalis impotentia perpetua probatur aut ex frigiditate, aut ex nimia pinguedine, aut si virilibus careat.* El referido Paulo Zachias dà las señales del frio, *dict. lib. tit. 1. q. 5.* y despues de aver puesto por tal la flacididad, è ignavia de el miembro viril, pone por quarto signo la aversion à copula con muger, y menos inclinacion al uso venerco, ibi: *Quartum aversio quedam connaturalis à commertio venerco, & quibusvis venercis rebus;* y à los que la padecen les numera, è incluye en la primera especie de frios, *lib. 9. tit. 3. quest. 2. num. 5.* pues siendo esto assi, quien no tendrà por impotente al señor Don Pedro, viendo, que sobre constar por la deposicion de los testigos à la tercera pregunta, que la frecuente comunicacion con mugeres en Mexico,

co, y otras partes, que procuraron excitarle la ereccion, y permitian su asistencia, hasta en los baños, sin promoverla, ni excitar el apetito, en el tiempo, que gozò la amable compañía de la señora Doña Isabel (cuyas prendas naturales no explicará la mayor ponderacion) despreciaba sus caricias, y entonces licitas solitudes, pagandolas, como dicen dichos testigos, à la octava pregunta, con despego, y asperas expresiones, y amenazas, que à lo menos la asustasen, hasta decir con ofensa de su virtud, y hermosura, estimaba mas las Escopetas, Perros, y Caza, que quantos gustos podian darle las mugeres, y le facilitaba la propria, y tan hermosa?

25 Quien oyendole confessar à dicho Señor en su declaracion, fol. 27. que en la edad varonil de treinta y dos años, sin accidente, ni enfermedad, siente el frio tanto, que haciendole padecer algunos dolores de cuerpo, le quita los deseos à juntarse con su muger, ni pensar en ellas, dexará de conocer padece dicho Señor vna excesiva frialdad natural, que impidiendo la generacion del semen exiguo, y correspondiente à su habitud, y robustez, le quite el excitamiento à su ereccion, tan indispensable en qualquiera, que no la padezca tal, como dixo Zachias, *ubi sup. dict. lib. 3. tit. 1. quest. 5. num. 23.* Quien viendo, que desde el fol. 18. de los Autos, en casi todos los pedimentos firmados por dicho Señor, declara, que en el discurso de ocho meses, cohabitando junto en vna cama con dicha Señora, aunque al principio solicitò para cumplir la copula, sin poderla consumir, se hallò en el resto de este tiempo, sin movimiento eficaz, à procurarla, solicitandolo con las diligencias, que sobaban, à vista de su natural belleza: dexará de confessarle manifestamente inhabil al acto Matrimonial, como dice con suma erudicion, y elegancia el señor Don Jo.

P.V.
9

Joseph Zerbi en su declaracion, fol. 59. ibi: *Quis enim absque manifesta impotentiae nota intelligere potest iuvenem recenter nuptum incolumem cum lutissima, & formosissima adolescente in talamo nuptiali cubantem viri sui conjugalem congressum anhelantem, imò sollicitatem, tanto tempore inertem, & otiosam iacuisse?*

26 Y si como de sentencia Abb. Ioann. Andr. Ancarani, Cephal. & aliorum refert Sanch. d. disp. 109. n. 15. en caso, que la muger sea corrupta, se tiene por cierta prueba, y señal para separar el Matrimonio, el que las Matronas, asistiendo à ver la sollicitud de la copula, y su consumacion, depongan que no la hubo, ibi: *Aliquibus placet cogendum virum sustinere, ut Peritæ Matronæ hoc inspiciant tempore coitus, certa enim signa sunt in mulieribus, quæ dicuntur cognite, & si ipsæ testentur non habitam fuisse copulam, separandum esse Matrimonium*, teniendo por prevalecente à la natural honestidad, que fue de ofenderse en semejante diligencia, la gravedad de la materia, por la que la madurez, y prudencia de quien haga la inspeccion, se salva qualquier peligro, como dixo al mismo assumpto en la disp. 113. num. 21. Como no podrá estimarse prueba notoria de la impotencia del señor Don Pedro, la reyturada deposicion del señor Lexendre, que comprueba con sus deposiciones en varios pedimentos, en que afirma, que aviendo passado à su instancia al Real Sitio de Valsain segunda vez con dicha señora Doña Isabel, para reconocer algunas muestras de su ereccion, y sollicitadola mutuamente con cariñosas, y eficacissimas demonstraciones, y sollicitudes de ambos, que no solo no consiguió la consumacion, pero que ni aun viò señales de su ereccion? Como podrá dexar de confesarse, como lo hace dicho señor Lexendre, con la alta, y christiana comprehension de su juycio, que esta experiencia fue vn fuertissimo argumento, que con-

concluye notoria la impotencia de dicho Señor, y convence la que dà por su vltima decission, que es: *Que dicho Señor està, y serà inhabil al Matrimonio*: pues como dixo el dicho señor Protomedico Don Joseph Zerbi, ninguna prueba ay mas clara de lo insensible del cuerpo, que el no sentir los ardores del fuego, que està contiguo? *Insensati corporis*, dice en su citada declaracion, *est ignis ardorem non experiri, & in bellis est ille milles, qui certaminis tempore enssem non evaginae ad pugnam.*

27 Otra de las señales ciertas que dàn los AA. de la impotencia del varon, es, que la muger pruebe per *aspectum suę integritatę*; siendo cierto, que intentaron la copulã; Mascardo de *Probat. dict. conclus. 889. num. 11. ibi: Nam inter signa, quę ad impotentiam viri probandam connumerari solent, illud præcipuum est, quando vir voluit se miscere cum uxore, & se non subtraxit, & tamen mulier virgo reperitur*: opinion, que parece aprobò la ley 6. tit. 8. part. 4. vbi Gregorius Lopez, verb. *Tres años*, Matienço in gloss. 1. Rubrica, tit. 1. lib. 5. Recop. numer. 203. ibi: *Si forte ante iudicis monitionem per triennium, vel aliud longius tempus cohabitaverint, & femina per inspectionem Matronarum, vel obstetricum virgo inventa fuerit, tunc siue naturale fueret impedimentum, siue accidentale perpetuum præsumitur, nec opus erit alio cohabitare triennio.* Con cuyo lapso, aun la admitiò Sanchez *disp. 108. num. 70.* pero sin este requisito, los muchos, y graves AA. que cita en la misma *disp. al num. 2. circa finem*, y lo avia hecho èl para admitir à la muger, que tardò en reclamar, quando el marido afirma la consumacion al *num. 6.* y aunque no la aprueba por señal evidente contra el sentir de los referidos, *ante triennalem*, bien acreditò su eficacia para elidir la asercion del varon, dandola por tal, para permitir à la mu-

P. V.
9

muger el transito à Religion con sola esta prueba ; y
assi dice hablando de ella , ibi : *Quia per id satis pro-*
batur Matrimonium non esse consummatum, cap. Propo-
suisti, de Probationibus ; y finalmente la sigue la Gloss.
alli , y *in dict. cap. 5. de Frig. & Malef. verb. Iustum*
iudicium , donde explicando el medio *per aspectum* ,
añade el Glossador : *Ipsius mulieris , que virgo erat, &*
de sententia Sancti , Raymundi lib. 4. *Summa, tit. de*
Impotentia coeundi , §. 6. *traddit pro regula insignis,*
Doct. Parisiensis , P. Natal. Alexand. tom. 5. lib. 2. *de*
Sacram. Matrim. art. 11. regul. 12.

28 Y para que nada falte , que califique de la mas
exuberante , y notoria prueba de este caso , està esta se-
ñal tan convencida , quanto que sobrando para ello la
suma autoridad que se merece por su gran christian-
dad , y pericia el dicho señor Lexendre , primer Ciru-
jano de sus Magestades , y la primera de las Matro-
nas nombradas , lo està tambien por otras quatro , y
las dos buscadas con la mayor diligencia , por orden
del señor Vicario de Madrid , como Juez requerido
para este fin , y quien para escusar la mas ligera , vana,
y mal fundada sospecha , dispuso viniessen à hacer el
reconocimiento , acompañadas de vn Ministro de su
Tribunal , que certificò de sus passos , libertad , y total
independencia ; y la conclusi^{on} con tal seguridad , y
certeza , que afirman , no solo no las quedò duda en
su juycio , sino el no aver hallado en el tiempo de su
dilatada experiencia , y repetidos examenes , señales
mas claras , y ciertas de la virginidad en otra muger,
que en dicha Señora , con quien confessa hizo repe-
tidas diligencias para tener copula , sin averlo conse-
guido à los principios dicho señor Don Pedro en la
citada peticion al fol. 18. y siendo dichas Matronas, no
solo honestas , y Peritas , como requiere Sanchez *dict.*
disp. 109. num. 7. sino Peritissimas , como consta de
sus

14

sus aprobaciones , y notorios credits en la Corte; donde exercen con los mayores sus empleos , que es lo que puede pedir , sin ser necesario, la mayor escrupulosidad , que refiere el mismo , è impugna , ibi : Por ello , y ser mayor numero , enervan del todo las declaraciones contrarias , aunque de credulidad de las otras dos Matronas , cuyo inducimiento , menor pericia , y prudencia , hacen debido el desprecio , como se fundò en el escrito anterior. A que se añade , que siendo cierto , como se ha referido de Sanchez en la disp. 109. num. 15. que en las mugeres conocidas , que dan señales manifiestas , ibi : *Certa enim signa sunt in mulieribus , quæ dicuntur cognita* , no se hallará en las declaraciones de estas dèn señal alguna en que firmassen el juycio , que expressaron , ò por impericia , ò por dolo.

29 No parece cabe prueba mayor de la impotencia de dicho señor : pues están comprehendidos en su justificacion todos los medios mas propios , y recibidos en la materia , sin que le falte la corroboracion de la fama publica, que notò Mascardo en la *conclus. 748. num. 9. ibi : Fama licet ex se sola plene non probet tamen probationem factam coadiubat , ut habetur , leg. 3. §. Tu magis , ff. de testibus* ; y aun en este caso , en que esta voz comun , y fama está probada separadamente con la conteste deposicion de los testigos à la segunda , y nona pregunta , concluyendola de oídas à quantas personas trataron à dicho señor expressando , si no las personas , el genero , ò especie de ellas , que es lo que quiso para su fee en la conclusion siguiente , la debe hazer , y haze plena , assi por ser en materia de difícil prueba , como limito en la *concl. 753. al num. 22.* como porque la comprobacion de esta fama tiene por objeto el obiar los pecados , que pudieran resultar de mantener vn Matrimonio nulo , idem Mascard. *ibi, num. 24. Undecimo limitare poteris quando ageretur*
cir-

P. V.
9

circa materiam peccati; nam tunc ad evitandum peccatum probata fama creditur; y con ella, y las demás pruebas expressadas, lo debe ser la impotencia de dicho señor, como notoria, y sin duda.

ARTICULO TERCERO.

PRUEBASE, QUE LA IMPOTENCIA justificada de el señor Don Pedro es absoluta, y que quando solo se estime estarlo la respectiva ad virgines, basta para excluir la trienal, y deberse declarar nulo el

Matrimonio, satisfaciendo à los moti-

vos, y reparos alegados en contrario.

30 **A**Ntes de fundar debida la exclusion de la trienal experiencia intentada por el señor Don Pedro, es necesario inferir de lo dicho en el Articulo antecedente, que la impotencia, que se halla justificado padece, es no solo natural, y perpetua, sino absoluta, *quoad omnes mulieres, tam virginis, quam corruptas*: y es la razon, porque asì las probanças, como todos los Doctísimos Especuladores de el origen, y vicio que padece dicho señor Don Pedro, concluyen procede de natural incurable frialdad de el todo, è ingita obstruccion, y debilidad en las partes deservientes à la copula, que impossibilita irremediabilmente la ereccion eficaz de el miembro; dixolo con elegancia el referido señor Protomedico Don Joseph Zerbi en dicha su declaracion, ibi: *Sequitur aliquod conformationis vitium latere in ipsis cellulis, & cavernulis nervosorum corporum, ob quod impedito spiritosi liquoris affluxu impleri, & dilatari non possunt, musculi eleqtutores languescere, ac penis in sua flacielitate dilitescere cogitur*, que es en lo que todos

con-

15

convienen, y es lo que puso por tercera señal de los frios el citado Autor Zachias *dict. lib. 3. tit. 1. quest. 5. num. 22.* y lo avia notado, *num. 4.* y antes en la question primera de el mismo titulo al *num. 12. ibi: Si ex defectu totius sit evenit, quia frigida temperatura vir est, & id circò non stimulat, neque appetitum ad coeundum ex peritur deficiente non modo semine in sui quantitate, sed peccante in qualitate;* y concluye el numero, poniendo por causa natural de la impotencia: *ex parte aliorum vasorum impotentia coeundi provenit, si illa sint male conformata, si naturalem situm non habeant, si sint obstructa.* Y finalmente està recibida entre los AA. de la Facultad por diferencia entre el frio, y maleficiado, el que *frigidus virgam non erigit, maleficiatus maximè, de sententia Capela Tolosana, Matienço dict. gloss. Rubricæ, num. 206.* Y no solo Barbosa, con los muchos, que cita, *in Collect. ad cap. ultim. dict. tit. de frig. & malef. num. 10.* Matienço *ubi supr.* sino el Supremo Legislador de las Partidas en la Ley 7. *dict. tit. 8. part. 4.* enseña, que el que por su naturaleza fuesse frio con vna muger, lo es para con todas, *dict. leg. 7. part. 4. Ca quien frio es de natura, tambien lo es con la una muger, como con la otra.*

31 De aqui toma declaracion la hecha por dicho señor Don Joseph Zerbi, y las de los demás Peritos, que restringieron su juycio à la impotencia respectiva *ad virginem*, como lo executò en la suya el Doctor Don Alonso Ruiz; y aun se puede dezir lo mismo de la de el Licenciado Carmona: pues estos hizieron esta restriccion por acomodarse à lo que concibieron era vnica pregunta de el señor Provisor, que fue el pensar les pedia su juycio, sobre si padecia dicho señor Don Pedro impotencia respectiva *ad hanc virginem*, ò absoluta *ab alias virginibus*; pero para fundar el juy-

P. V.
9

cio, que formaron de ser en este sentido absoluta su impotencia, examinaron discretamente con el origen de esta, lo que es causa de la impotencia absoluta *ad omnes*; y reconocida esta, infirieron con mas certeza aquella, como quienes saben bien es el mas concluyente argumento en la razon filosofica, y natural, el que se toma *negative à maiori ad minus*, como en la Facultad se deduce; *ex leg. In suis in fine deliber. Et posthu. leg. Neque in ea, 22. ff. de adulteris, cap. Si ergo 8. quæst. 1. cap. Per venerab. qui filii sunt legitimi, ex Farinacio Gonçalez, y otros infinitos, Augustinus Barbosa in suis locis, loco 67. pues es principio conocido lumine nature, que en lo mas se incluye lo menos; leg. 1. §. 4. de verb. Obligat. leg. In eo, ff. de regul. iur. cap. 1. de Arbitrijs, sin que pueda disminuir esta verdad, que dicho Doctor Don Alonso Ruiz adelante, no aver conocido en dicho señor Don Pedro impotencia perpetua *ad corruptas*; porque sobre que esto lo entendió solo de impotencia perpetua visible, cuya inteligencia se induce notoriamente, *ex antecedentibus*: pues entra en su declaracion, diciendo: *Dictum D. Don Petrum Casado non pati impotentiam visibilem*. Aquella debilidad que experimentò en el miembro natural, queda yà dicho, con la doctrina de Paulo Zachias, es seña evidente de la frialdad; el mismo, con los demàs Peritos, la capitulan obstruccion natural de dichos musculos; sobre lo que concurre tambien, el que la suma authoridad, literatura, y comprehension de los otros Peritos yà citados, niegan esta potencia, confessandola inadaptable al señor Don Pedro; el señor Lexendre expressamente; el señor Zerbi en los fundamentos de su juicio; el Licenciado Carmona, estimando por frio naturalmente à dicho Señor.*

32 Esto assentado, es fuera de disputa no deber-

se

se conceder la trienal experiencia al señor Don Pedro; porque mirando este medio de prueba presuntiva à certificarse de la impotencia de alguno de los conyuges, debe cessar, quando legitimamente sea probado, cap. 1. dict. tit. de Frig. & Malefic. ex quo, & ex Gloss. in dict. cap. Laudibilem, 5. verb. Prius, vt commune prenotatur à D. Covarrub. dict. tract. de Frig. & Malef. quest. 4. vers. 1. ibi: *Vbi impotentia ad coitum probari legitime possit non est necessarium tempus triennis, imò statim Matrimonium separari poterit*, Mascardo concl. 311. num. 4. & 5. & conclus. 889. num. 5. Menoch. de Præsumptionib. lib. 6. præsump. 90. num. 7. ex Rota decis. 695. recept. 15. apud Farinacium p. 1. numer. 1. Abb. Hostiens. & alijs Augustinus Barbol. in dict. cap. Laudab. 5. num. 2. Gutierrez 3. Can. cap. 121. Sanchez dict. disput. 107. num. 3. donde afirma, y con razon, que *ab omnibus admittitur hæc conclusio*, y es el fundamento comun de todos; porque es ociosa la trienal experiencia, quando de ella no se espera, ni puede esperar efecto; cap. *Cum contingat de officio delegati*, y fuera superfluidad reprehensible, que se tomasse congetura del tiempo en lo que es cierto; leg. *Continuus*, §. *Cum ita*, ff. de verb. oblig. y assi es vulgar dicterio, que refiere Mascardo *ubi supra quia hodie constat, hodie sine ulla temporis dilatione agatur, ex leg. Si bis à quo, ff. ut in possessor legator*; y aun en este caso es mas debida la exclusion de esta dilacion, como dice el Padre Sanchez, por el peligro del pecado, y ofensa del Derecho Natural, que resultará de permitir la copula, dict. num. 3. *ubi supra*. ibi: *Quia constante impotentia, ac subinde Matrimonij nullitate contra ius naturale esset copulam permittere.*

33 No debe embarazar la prompta declaracion de la nulidad de este Matrimonio, si se dixere, que la impotencia declarada del señor Don Pedro, solo es ref.

P. V.
9

respectiva ad virgines, así porque tal la estiman con
expresion algunos de dichos DD. y Peritos; como
porque no arguye otra la prueba deducida de la ins-
peccion, è integridad de dicha Señora, en cuyo ca-
so, como es sentir del Angel de las Escuelas in *Suplem.*
3. part. quest. 58. art. 1. ad 5. debe ante *declarationem*
nullitatis saberse, si puede, por medio de alguna ve-
sion adaptarse la muger al Matrimonio: *Tunc*, dice
el Santo, *medicinaliter aliquo instrumento possunt claus-*
tra pudoris frangi, & ei coniungi, cuya opinion, pre-
viniendo de cauto al Juez en su aplicacion, sigue el se-
ñor Covarrub. *dict. tract. 1. quest. 1. vers. Quamvis*,
ex D. Antonino, Soto, & alijs multis quos refert
P. Sanchez *disp. 93. ex num. 24. signantet, num. 26.*
porque así el Santo Doctor, como los demás, que
con tanta razon le siguen, suponen, no solo que no
aya peligro corporal, y grave en la iuscision, sino que
para determinarla conste, que el varon tiene poten-
cia manifesta, y cierta *ad corruptas*, D. Thom. *ubi*
sup. Sed si non possit adimplere carnalem actum cum vir-
gine, & tamen possit cum corrupta, tunc medicinaliter
aliquo instrumento possunt claustra pudoris frangi, &
ei coniungi, D. Covarr. *ubi sup. vers. 1. ibi: Consti-*
terit eo modo, quo apud homines constare potest virum
non esse quoad alias feminas impotentem, &c. Sanchez *d.*
disp. 93. num. 35. ibi: Temperant Angles, & Ludo-
vicus Lopez num. precedenti allegati, ut id verum sit,
quoties potentia viri cum corruptis est manifesta: quia
ea non constante forte vir est frigide nature, neque eius
frigiditatem poterit virgo semel reserata probare eo ne-
gante, ac iacturam virginitatis irreparabilem patietur,
nec alij ita commodè nubet; & utique placet mihi hæc li-
mitatio, y lo avia dicho mas claro en el num. 28. de la
misma disputa, ibi: At si vir hic ad virginem impotens
non probat se potentem ad corruptam succumbet, ac disol-
vetur Matrimonium.

Sirve

34 Sirve tambien para elidir el reparo propues-
to, el que aunque se tenga por mas comun, y cierta
la opinion de que el impedimento respectivo *ad virgi-
nis* remediable *ope medicinae*, no se juzgue perpetuo,
para disolver el Matrimonio, son tambien muchos, y
graves AA. los que estiman nulo el Matrimonio con-
trahido *cum virgine* por el impotente *ad illam*, entre
los que con Paludano, y Gabriel refiere dicho P. San-
chez *dict. num. 28. à S. Antonino 3. part. tit. 1. cap.
12. Sylvester, verb. Matrimonium, 8. quest. 16. dict.
6.* y la defiende acerrimamente el Maestro Fray Basi-
lio Legionense, Primario Salmanticense, Hijo de la Sa-
grada Familia de el Gran Padre San Augustin *lib. 7. de
Matrim. cap. 62. à num. 2.* refiriendo por ella à Luis
Legionense, que la siguiò Salmanticæ *3. Aprilis 1570.
in causa Illustrissimorum D. Francisci de Fonseca, &
D. Ioannæ de Azebedo*, y la supone inconcusa *in praxi
fori Ecclesiastici in sua Theologia Docmatica Moralè
Natal. Alex. lib. 2. de Matrim. art. 11. regul. 7. ibi:
At in Tribunalibus Ecclesiasticis iudicari quotidie vi-
demus, nullum esse Matrimonium propter dispropor-
tionem membrorum, aut quia cum virgine consummare
Matrimonium vir non potest, quod tamen consummare
potest cum corrupta secundum Medicorum iudicium*, en
lo que conviene el señor Covarr. *ubi supr. vers. Vbi
inciso*; y mas al intento al *vers. Sed in causa*, refiriendo
la que se le avia cometido de orden de su Santidad; su-
poniendo, que constaba, que el varon tenia poten-
cia *ad corruptas*, y aunque la muger era algo estrecha,
citando la clausula de el Breve, en que se le daba facul-
tad, para que *si iuris fuerit*, disuelto el Matrimonio,
se les diese à ambos licencia para contraher con otros
Matrimonio, infiere con erudicion tuvo el Pontifice
por bastante para disolverle el impedimento respecti-
vo, *ibi: Qua denique clausula sentit plane Pontifex*

P. V.
9

posse contingere impedimentum respectivum, quo Matrimonium etiam quoad vinculum dirimatur.

35 Diráse, que el señor Don Pedro no necessita mas prueba para acreditar ser potente *ad corruptas*, que la presumpcion natural, que tiene à su favor de esta potencia qualquiera hombre, que se halle bien formado, y sin patente disconformacion en las partes, que sirven à la generacion, qual parece confiesan los Peritos, se halla dicho señor; y aun por esso el vno, como vâ asentado, no le tuvo por impotente *ad corruptas*, porque esta presumpcion es eficaz, y legitima, como enseña Menoch. *de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 90. num. 1.* y por tal la ha admitido en varias causas la Sagrada Rota, y tienen los AA. pero se satisface, que como dize el mismo Menoch. *al num. 3.* y no imprueban los demás AA. como se ha visto en el Discurso segundo, se elide, y desvanece esta presumpcion con la prueba contraria de la impotencia, no solo quando esta se descubre manifestamente en la inspeccion de las partes genitales de el varon, en lo que todos convienen, sino quando se reconoce, que el varon es de fria naturaleza; y mucho mas si con repeticion de actos, sin efecto se prueba esta impotencia; y assi continuando la limitacion de la opinion referida en los dos numeros antes de este, lo previene Sanchez *dict. disp. 93. n. 35.* donde solo dà por eficaz la presumpcion de potente, quando no se pruebe frialdad, ò otro vicio, ò maleficio en el varon, ibi: *Quare cautissimè Iudex procedere debet ante quam ad hoc medium perveniatur, & prius considerare debet an vir sit frigiditate, aut maleficio affectus: & quando ex illis constiterit neutro cum vitio laborare, & ex viri inspectione nullus in membro virili defectus declaretur, constabit cum esse potentem ad alias:* y por lo que mira à la declaracion de el Perito, està satisfecho con lo dicho en el *num. 2.* de este Discurso.

Toda

36 Toda la mayor dificultad , que se cree puede ponderarse para esforçar debida la experiencia trienal, es la de que la Sagrada Rota en repetidas decisiones de causas semejantes parece no ha tenido por bastante prueba de la impotencia para excluir la dicha experiencia, la que solo se justifica por testigos , aunque esta se coadiube con declaracion de Matronas, que depongan la integridad de la muger , *ut videre* , & *in una Faventina Matrimonij Februarij 1585. coram Seraphino , inter recollectas à Paulo Zachias 7. mas reconocida esta Sagrada decision , se hallarà la motivaron dos cosas , que bastaron para acreditar aquel Supremo Tribunal lo dudoso de la impotencia , enaquel caso, que en el presente se verifican al contrario ; es la primera , que el vicio de la frialdad de impotencia no era visible por relacion de los mismos Medicos, ibi, à num. 4. Et precipuum fundamentum huius opinionis fuit quod quando vitium frigiditatis, & impotentiae non est visibile , &c. tunc dispositio capitis laudabilem, & final est de solemnitate probatoria ; y proligue al numer. 5. quod autem impedimentum non sit visibile constat ex relatione Medicorum. Y en el caso presente , consta , que los Peritos reconocieron , estimaron, y juzgaron notoria , è inñgeable su impotencia, por la feña visible de falta de ereccion en su miembro , y su inalterable flacidad , è ignavia , como queda dicho. La segunda fue , que aunque algunos testigos concluyeron la impotencia por actos anteriores al Matrimonio , ni la hicieron de que fuesse natural , perpetua , è irremediable , ni faltaban probanças , que de parte del varon convencian su potencia con algunos actos , de que los testigos justificaron, ibi al num. 6. in fin. Et ideò non sunt attendendi testes cum ex eorum dictis non probetur naturalis , & perpetua frigiditas , seu impotentia, maximè cum ex aduerso adsint aliae probationes ~~et~~ per testes,*

P. V.
9

testes, y en este caso, ni se ha probado por dicho señor Don Pedro acto alguno de potencia, ni se puede echar menos, que los testigos no concluyan, que la que padece es natural, y perpetua: pues afirman de propria confesion, hecha por dicho Señor, y corroborada de muchas mugeres, con quienes intentò tener copula en varios tiempos, y de muchos años antes no aver podido conseguir para ello la ereccion capaz en su miembro; à que juntan la comun voz, y publica fama de estàr tenido, y averlo estado siempre por tal impotente *à natura*.

37 Aun mas parece se puede esforçar la pretension del señor Don Pedro, para que se le conceda el trienio otra decisïon de la misma Sacra Rota, *Taurinensis dissolutiones Matrimonij* 16. *Martij* 1590. rellata à Paulo Zachias, *ubi sup. decis.* 14. & à Farinacio *decis.* 75. donde se estimò debido este termino, sin embargo de la cohabitacion de once meses, *cui satisfacit, num.* 11. y averse juntado à fin de tener copula los dos conyuges por tiempo de casi dos horas, *ut refert, num.* 6. y que con todo las Matronas concluyeron la integridad de la muger, *ut constat num.* 10. y solo porque avia confessado la muger, que el varon *aliquantulum erigebat, & semen emmittebat*, y los Medicos declararon, tenia bien formadas las partes en lo natural, y sin señal notoria de su impotencia, *ibi: n. 4. Dicant se in eo reperisse partes genitales naturaliter benè dispositas, cum etiam ipsa uxor confiteatur aliquantulum erigere virgam, & semen emmittere*, circunstancias, que como vò sentado, son las mismas, que concurren en este caso, y se han ponderado para acreditar la impotencia del señor Don Pedro. Pero si bien se repara, ay en el presente notable diferencia; porque alli los Peritos, ni conocieron señal de la impotencia, ni se atrevieron à juzgarla tal, antes convi-

nie-

19
 nieron, en que era imposible conocerla, *ex sola inspectione*, ibi al num. 5. *Quod manifestè colligitur ex relationibus eorundem Medicorum ad id electorum, dum affirmant difficile, imò impossibile esse ex sola partium veneri dicatarum inspectione facere iudicium de D. Horatii potentia, vel impotentia*: y en el presente, como queda dicho, afirman cierta, è indubitavelmente los nombrados la impotencia, dando por seña patente la flacidez del miembro, y falta de ereccion.

38. Alli para la experiencia de las dos horas, se notaron causas naturales, y extrinsecas, que impidiesen, sin natural impotencia, la copula, ibi, n.6. *Quia animadvertiebant multas potuisse intervenire causas, etiã naturales, & accidentales, quæ citra naturalis potentie defectum illum impedire potuerunt, ne tam brevi tempore venerium opus perficeret, quas late prosequuti sunt illi D. Medici, qui pro D. Horatio scripserunt.* Y aqui afirma el señor Lexendre, no tuvieron embarazo natural, ni accidental, que impidiese à los dos copula, y que ambos la solitaron, y procuraron con eficacia, como consta al fol. 1. en su certificacion. En aquel caso hubo discordia entre los Peritos; y en este están, y van todos conformes en lo principal. La opinion de Hostiense, que siguiò la Rota, que niega sea frío, *qui aliquantulum erigit, & seminat* està comunmente impugnada por dos Medicos, como dice, y lo hace Zachias *dict. lib. 3. tit. quest. 1. & quest. 5. num 23.* y mas latamente *lib. 9. tit. 10. quest. 1. à n. 5.* y finalmente, aquel Sagrado Tribunal, con estas dudas, hallò la experiencia, y cohabitacion de once meses, sin otro adminiculo, ni seña de frialdad, è impotencia: y en este caso, son muchas las que están probadas del mesmo tiempo, y de muchos años antes, por confesion del señor Don Pedro, y por experiencia ocular de los testigos, que le han tratado, y conocido,

P. V.
9

oido, sin que falte para corroboracion de sus deposi-
ciones la voz publica de sus comunicantes, ni las se-
ñas notorias de su frialdad natural, è incurable.

39 Y assi, aunque tan prudentes, y maduras de-
cissions de vn Supremo Tribunal, como lo es el de
la Rota, hicieran derecho cierto, que transcendiesse
à otros casos, que los decididos, que esto, aunque se
las deba suma veneracion, y todo aprecio, como sien-
te Riccio in *Collect. collect.* 1957. part. 5. Ludovicus
Gomez in *Proemio, Reg. Cancel. Bobadilla lib. 2. cap.*
6. num. 18. no lo hacen, como notò el Eminentissim.
Card. Luca de *Benef. d. 29. num. 25.* y assi dice este
Doctor se ven muchas entre si contrarias; y por lo
mismo en el *disc. 91. num. 7.* encarga mucho su exa-
men antes de arreglar por ellas la decission para que se
traen, cuius opinionis fuit Lezana, apud Gob. *num.*
603. Pater Lacroix in *Additionibus Summae*, Buscm-
baum *lib. 1. de Legibus, quest. 80. §. 3. num. 576.*
pues solo tienen la autoridad de cosa juzgada, y sen-
tencia en las causas, en que se dictan, como por co-
mun se assienta entre las tales in *tract. comm. opin. lib.*
tit. 6. num. 74. Bobadilla *ubi supr. num. 19. ex cap.*
Prudentiam in fin. de Officio delegati, se reconocerà no
son adaptables à la presente causa: pues la diversidad
de sus circunstancias en el Hecho, hace le sea debida
otra decission por Derecho, que se veria con qualquie-
ra mutacion, aunque ligera; *leg. Si is, ff. de exc. tut.*
leg. Natura cabilationis de Verbor. Significationibus,
leg. Ea est, ff. de Regulis Iuris, Ioann. Bautista Costa,
de Facti Scientia, Ignorant. inspect. 16. num. 2. Au-
gust. Barbof. *axioma. 93. num. 2.* à que se podrá jun-
tar, que aviendose fundado *ex radice*, lo legitimo de
los medios de prueba, que en parte no admite este
Tribunal, segun parece, y otros algunos DD. debe-
rà

rà atenderse para formar el juycio , no la autoridad, sino la razon , como enseña San Geronimo , super Daniel : *Non enim opinio Doctorum, sed ratio doctrinae ponderanda.*

40 Ni puede embarazar la declaracion pedida por dicha Señora , que el señor Don Pedro insista en afirmar la consumacion del Matrimonio , y se pretenda , que se le debe dár credito ; *ex cap. 1. dict. tit. de Frigid. & Maleficiat. Rota in dict. decis. apud Zachiam 14. num. 3. cap. Continebatur de desponsat impuberum cum similibus*, ni el que el juycio de las Matronas se tenga por menos seguro , y muchas vezes se engañen , *cap. Ne aliqua, 22. quest. 1. cap. Proposuiti de Probationib. Rota dict. decis. num. 10. & decis. 40. apud eundem, num. 7.* porque sobre los motivos con que se excluyeron estos reparos , y los que latamente refiere Sanchez *dict. disp. 109. per totam*, signanter à *num. 5.* oy con la declaracion de las nuevas Matronas, y tanto convencimiento de menos arreglado à la verdad en las asserciones de dicho Señor , no solamente se eliden estas presumpciones , sino que se ha hecho con su exclusion prueba necesaria , y bastante por si sola, para disolver el Matrimonio: veanse en prueba las palabras de San Raymundo *lib. 4. Summ. tit. de Impotentia coeundi*, §. 6. *Standum est, inquit, iuramento viri, nisi mulier velit replicare contra eum, quia dicit eum mentitum, & ostendit te virginem per aspectum corporis, tunc enim standum est probationi mulieris, & ex quo ita probabit, separari possunt;* y si el numero, honestidad, y pericia, son las qualidades, que esfuerçan esta prueba, ibi: (profigue el Santo) *Cautela tamem magna est adhibenda in huiusmodi inspectiore, ut fiat per duas, aut plures Matronas, honestas, & peritas in opere maritali*, visto el cuidado con que se executò la vltima inspeccion, se hallarà observada esta cautela con la mas exacta prevencion.

Estos

P. V.
9

Estos fundamentos respondidos, y satisfechos son los que se juzga pudieran disculpar la tenaz insistencia de dicho señor Don Pedro, en no aver querido confessar su manifiesta impotencia, para pretender mantenerse en el Matrimonio, que solicitò contraher, y aun contraxo de hecho con cautelosa ocultacion de la que padece, y era bien notoria, procurando encubrir, y desmentir el tratado à los amigos, que la sabian, saliendo para su execucion de su Posada, y compañía con otros pretextos de retiro, como afirman los dos primero, y tercero à la sexta pregunta, y de oídas los demás; y si otros se pueden traer para esforçar su pretension, seràn tan leves, que no merezcan se canse mas à la justificada reflexion de el señor Provisor con su refutacion, *levibus enim*, dixo el Doctissimo Mendoza, *in iam citata defensa*, *et comm. Concilij Illiberritani, cap. 20. Et innanibus impedimentis, cursum nullo more pretio retardare facile non patiaris*, y estos, y los ponderados solo podran servir para convencer mas la verdad, y justa pretension de dicha señora Doña Isabel; *nam hoc habet proprium veritas, ut dum persequitionem patitur floret, dum oprimitur crescit, dum contenditur persistit, dum leditur vincit, dum arguitur intelligit, tunc stat, cum superari videtur ex D. Hilario 7. de Trinit.* Así espera dicha señora se estime, y declare de la gran justificacion, literatura, madurez, y prudencia de el señor Provisor, que conoce de esta causa. S. O. S. D. C.

Lic. D. Francisco de Zayas
y Godos.